

INE/CG2079/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1910/2024

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1910/2024**, integrado por hechos que se consideran infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El treinta y uno mayo de dos mil veinticuatro se presentó en la Oficialía de Partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por **Rodrigo Antonio Pérez Roldan**, a título personal, en contra de la ciudadana **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, otrora candidata de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la probable omisión de reportar gastos de un evento denominado “Marea Rosa” celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en la ciudad de Sabinas; hechos que a dicho del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el Marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el estado de Coahuila de Zaragoza. (Fojas 001 a 016 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

***Omisión de reportar gastos en evento de La Marea Rosa en Sabinas, Coahuila.***

***Imágenes del evento y URL.***



<https://laprensadecoahuila.com.mx/2024/05/19/apoyan-a-xochitl-con-marea-rosa/>

*Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como una iniciativa ciudadana, solamente sirvió para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata entre todos los asistentes, y, para ello, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.*

*Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició a la candidata a través de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.*

*En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como un esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).*

*Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo un origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cúmulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales oradores fueron la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>1</sup> y el aspirante a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a hacer los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fue de nuevo asesinados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.*

*El discurso de la candidata presidencial, todo el tiempo reflejó su intención de persuadir a la ciudadanía a votar por ella, tal y como se muestra a continuación:*

*(...)*

*En tal sentido, en cuanto al evento que en este escrito se denuncia, es importante resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, **marchas** y en general, aquellos en los que los ciudadanos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Bajo esta definición, la Marea Rosa cumple con todos los requisitos para ser considerada un acto de campaña. No sólo fue una reunión pública masiva con diversas ubicaciones para llevarse a cabo, sino que, además, en su sede principal, contó con la presencia y los discursos de*

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de la candidata donde sube toda la información de su campaña:  
<https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx/>

*candidatos que se postulan para cargos públicos, con la clara intención de promover sus candidaturas.*

*La presencia y expresiones de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez y del aspirante a jefe de Gobierno Santiago Taboada, ambos comprometidos en sus discursos a mejorar la gobernanza y la seguridad del país, demuestra la naturaleza proselitista de todos los eventos vinculados con la Marea Rosa. Además, la participación activa de simpatizantes y dirigentes de los partidos PAN, PRI y PRD, que ondearon sus banderas y mostraron mercancia con los colores distintivos de sus partidos, refuerza la evidencia de que la Marea Rosa fue, en efecto, un evento de campaña.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la Tesis LXIII/2015 que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe ser considerada como gasto de campaña. Este criterio incluye la verificación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para determinar la existencia de un gasto de campaña. En el caso de la Marea Rosa, se cumplen todos estos elementos.*

*La finalidad del evento en la localidad señala al principio de este escrito fue claramente beneficiar a los candidatos de la alianza PAN-PRI-PRD, buscando obtener el voto ciudadano mediante discursos y presencia masiva de propaganda partidista. La temporalidad se ajusta perfectamente al periodo de campañas electorales, y la territorialidad está definida por el Zócalo de la Ciudad de México, una ubicación dentro del territorio nacional y de alto impacto y visibilidad.*

*Gracias a lo estudiado en los dos párrafos anteriores, es posible afirmar que cuando se trata de un acto que beneficia directamente a una candidatura y cumple con los tres criterios (finalidad, temporalidad y territorialidad) se actualiza el criterio de campaña beneficiada y, por ello, debe de registrarse como un gasto de campaña y ser computado al tope de gastos la elección de la que se trata. Es por ello que resulta indispensable que el Instituto Nacional Electoral fiscalice los gastos realizados en la Marea Rosa, al actualizar de manera clara el supuesto establecido en la Tesis LXIII/2015.*

*La presencia de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada en la sede principal de las marchas, así como la distribución de propaganda en forma de playeras, sombrillas, gorras y pancartas, revela que efectivamente se trató de un acto de campaña y que el evento y todos sus gastos paralelos deben ser contabilizados como gasto de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

*También, es importante recalcar que, en redes sociales y diversos medios, los dirigentes de los partidos y los propios candidatos convocaron a la marcha Marea Rosa, demostrando una clara intención de utilizar esta movilización trasnacional como una plataforma de campaña. La movilización y el despliegue de recursos para congregar a miles de personas en el Zócalo no pueden ser considerados como simples actos ciudadanos, sino como estrategias deliberadas para influir en el electorado.*

*A continuación, se inserta una publicación en donde se evidencia que efectivamente Xóchitl Gálvez convocó a estos eventos para que los ciudadanos asistieran y mostraran su apoyo.*

BXGR
14-mayo-2024
X (antes Twitter) <a href="https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426">https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426</a>



*En tal sentido y, con toda la evidencia presentada, la Marea Rosa debe ser objeto de una fiscalización exhaustiva. Los gastos asociados a estos eventos deben ser contabilizados dentro del tope de gastos de campaña de Xóchitl Gálvez. Solo así se garantizará la equidad en la contienda electoral y se preservará la integridad del proceso democrático.*

*La propaganda distribuida durante el evento, como playeras, sombrillas, gorras y pancartas, debe ser evaluada y prorrateada conforme a las normativas vigentes. Estos elementos de propaganda no solo representan un costo significativo, sino que también tienen un impacto considerable en la visibilidad y promoción de los candidatos. Ignorar estos gastos sería una violación a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.*

*En conclusión, la Marea Rosa no fue simplemente una manifestación ciudadana, sino un claro evento de campaña que debe ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral. Los discursos de los candidatos, la presencia de líderes partidistas y la distribución masiva de propaganda son evidencias contundentes de su naturaleza política. Solicito respetuosamente que se tomen las medidas necesarias para incluir estos gastos en los topes de campaña correspondientes y se asegure la equidad en la competencia electoral.*

*En tal sentido, por el evento denunciado en este escrito, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: **la omisión en el reporte de gastos asociados a un evento claramente proselitista**. La producción y distribución de material promocional—que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas, globos, sombrillas y otros artículos de publicidad—representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.*

*La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de campaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la campaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.*

*La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.*

*La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del escenario y demás objetos que facilitan el acceso y la visibilidad de los asistentes; la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.*

*La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la candidata Gálvez una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.*

*Además, el no reporte de gastos en eventos de campaña priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los candidatos.*

*La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de campaña recae tanto en la candidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.*

*La omisión de reportar gastos en un evento de campaña constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.*

## **INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

### **1. GASTOS NO REPORTADOS**

**Marco jurídico vulnerado.** Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

*Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:*

*La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatos y candidatas al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.*

*Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales*



*no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.*

*La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, sombrillas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.*

*Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de campaña, aun cuando la candidata no asistió personalmente a dicho evento.*

***Es importante precisar que la candidata Xóchitl Gálvez al haber sido quien convocó a la realización de estos eventos no puede deslindarse de los mismos y, por supuesto, tampoco se puede deslindar de los gastos efectuados para la realización del mismo.***

*En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.*

*A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar varios gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con el evento de campaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.*

*Ejercicio:*

<i>Evento en Sabinas, Coahuila</i>			
			
<i>Link</i>	<i>de</i>	<i>la</i>	<i>publicación:</i>
<a href="https://laprensadecoahuila.com.mx/2024/05/19/apoyan-a-xochitl-con-marea-rosa/">https://laprensadecoahuila.com.mx/2024/05/19/apoyan-a-xochitl-con-marea-rosa/</a>			
<p><i>De lo observado en la imagen que antecede, se pueden apreciar, por lo menos, las siguientes infracciones en materia de fiscalización;</i></p>			
<p><i>41 playeras rosas con el logo de Xóchitl Gálvez (azul), 18 pancartas (verde), 2 banderas de México (naranja) y 8 banderas de color rosa (amarillo).</i></p>			

*Con este ejercicio, además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, se evidencia la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.*

*Para la organización de un evento político como el denunciado, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.*

*Durante el detenido análisis de las fotografías correspondientes se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realzar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación efectiva con los presentes. A continuación, se hace un ejercicio para sacar un estimado de lo que costó el evento, tomando en cuenta precios normales del mercado, mismos que esta autoridad tiene la obligación de comparar con la matriz de precios del INE.*

*Este ejercicio, únicamente refleja lo que un ciudadano pudo observar y percibir con sus sentidos, a través de las imágenes publicadas en redes sociales por los propios candidatos. Este cálculo se basa en una observación directa y no incluye todos los gastos posibles que se habrían podido incurrir en la organización y ejecución del evento.*

*Es crucial entender que este estimado de gastos es solo una fracción de lo que se usó del evento. Los gastos observables incluyen elementos tangibles como drones, globos, templetos, pantallas y propaganda visual, pero no abarcan otros costos ocultos o no visibles a simple vista. **Por lo tanto, se hace necesario que esta autoridad competente pueda constatar este evento masivo con otras referencias, tal como lo es la matriz de precios y algún otro evento de similar naturaleza para poder determinar el costo real del mismo y, con ello, computar dicha cantidad a los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez.***

*En tal sentido, es imperativo que todos los gastos incurridos durante el evento sean debidamente documentados y reportados conforme a las regulaciones electorales, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de fiscalización. La adecuada gestión y declaración de estos recursos subrayan la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento y ejecución de las campañas políticas.*

*Es imperativo recalcar de nuevo que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción grave a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la*

*declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.*

*Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica.** Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba, a fin de constatar la existencia de los hechos.
- **Técnica.** La Información contable que obre en el Sistema integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.
- **Documental.** Consistente en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.
- **Documental.** Consistente en la impresión de la identificación del suscrito.
- **La presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mis intereses.

**III. Acuerdo de admisión.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1910/2024**, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el

acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0017 a 0018 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

**a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0019 a la 0022 del expediente)

**b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 0023 a la 0024 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26765/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0025 a la 0028 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26764/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0029 a la 0032 del expediente)

**VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26777/2024, y a través del correo electrónico proporcionado, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0033 a la 0035 del expediente)

**VIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26772/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0036 a la 0043 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 0044 a la 0055 del expediente)

“(…)

**EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO**

*El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan ‘Marea Rosa’.*

*El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.*

*En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de prueba técnica, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, a/ concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)*

*Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:*

(…)

*Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar (sic) esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.*

(...)

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.***

(...)

*Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza **PN3/DR-153/21/05/24** de la contabilidad con **ID 9788**, así como en la póliza **PN3/DR-1220/21-05-24** de la contabilidad con **ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se eroga un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:*

[Imagen]

[Imagen]

*En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.*

*Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.*

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

**Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:**

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contarle se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.*

(...)"



**IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/26770/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0056 a la 0063 del expediente)
- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

**X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26769/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 0064 a la 0071 del expediente).
- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

**XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.**

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26773/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0073-0087 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la incoada dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 0088-0093 del expediente)

*“(…)*

*El quejoso expone en diversas quejas que la suscrita, así como los partidos integrantes de la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, han incurrido en la omisión de reportar diversos eventos de los ciudadanos autodenominados ‘Marea Rosa’, aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar Rosa”, aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.*

*El elemento aportado por el quejoso constituye una prueba técnica, que sólo genera indicios y no certeza, de suerte que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, sólo al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí, según se desprende de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de fiscalización y el criterio jurisprudencial 4/2014, que se reproducen enseguida:*

*(…)*

*En consecuencia, es inviable la actualización de las presunciones y de las pretensiones de la quejosa, al basarse exclusivamente en hechos parciales y en pruebas técnicas que, por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y tampoco se acompañan otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, ubicándose así en el terreno de la frivolidad, como deriva del criterio jurisprudencia 33/2002 que a continuación se transcribe:*

*(…)*

*Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización procede la declaración de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento y, por tanto, su desechamiento de plano.*

*Es de señalarse que el día 19 de mayo de 2024 fue celebrado un evento en el zócalo de la Ciudad de México, en beneficio de la candidatura de la suscrita, en el cual participó la que informa, resultando inconcebible que haya podido estar presente e intervenir en más de un evento como se desprende de las*

*múltiples quejas en el mismo sentido, dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788 y PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, como se observa a continuación:*

*[Imagen]*

*[Imagen]*

*Se reitera que deberá tenerse en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir la existencia de responsabilidad alguna, al aportar solamente un vínculo electrónico, sin mayores elementos de prueba que sustenten el dicho de la vulneración de la normativa electoral.  
(...)*

## **XII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1507/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, brindara seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionara alguno de los sujetos incoados, al existir evidencia de que la propaganda denunciada en cuestión, forma parte del monitoreo que se ha llevado a cabo por el Instituto respecto del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 0094 a la 0098 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución la Dirección de Auditoría no ha dado respuesta al requerimiento

## **XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29558/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de la celebración de un evento denominado “Marea Rosa” celebrada el 19 de mayo de 2024, celebrada en la ciudad de Sabinas, referida por el denunciante en el escrito de queja. (Fojas 0099 a la 0104 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección en comento, remitió en original el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/826/2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la verificación de ligas electrónicas relativas al evento denunciado. (Fojas 0105 a 0116 del expediente).

**XIV. Acuerdo de Alegatos.** El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 0117 a la 0118 del expediente)

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/35063/2024 13 de julio de 2024	119 a la 120
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35057/2024 16 de julio de 2024	121 a la 126
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35057/2024 16 de julio de 2024	127 a la 134
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35059/2024 16 de julio de 2024	135 a la 142
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/35065/2024 16 de julio de 2024	143 a la 150

**XVI. Cierre de instrucción.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 0119 a la 0121 del expediente).

**XVII. Acuerdo de retiro.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo

anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 122 a 124 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional así como la otrora candidata Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, en su escrito de respuesta al emplazamiento señalaron que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal de frivolidad, lo anterior con fundamento en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, así como la fracción I del numeral 1 de artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30.***

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. la Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

***Artículo 31.***

***Desechamiento.***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*I. Se desechara de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La existencia de posibles egresos no reportados, relacionados con un evento de campaña celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en Sabinas, Coahuila, así como los gastos asociados a dicho evento, tales como material publicitario, transporte, alojamiento, alimentación, equipamiento y logística, gastos de comunicación, servicios profesionales, publicidad y difusión, seguros, gastos menores y emergencias, gastos de limpieza y sanitización; que, en consideración del quejoso contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, esta autoridad considera que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Representante del Partido Revolucionario Institucional y la otrora candidata Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1. Litis**

Que, una vez resuelta la cuestión de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, y su otrora precandidata común a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar egresos relacionados con un evento de campaña celebrado el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en Sabinas, Coahuila.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

***“Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*
- III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

#### **Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 127.***

***Documentación de los egresos***



**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En suma, los citados artículos señalan la obligación de los partidos políticos y precandidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo;

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o precandidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

### **3.2. Hechos acreditados.**

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su adminiculación.

#### **A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.**

##### **A.1. Pruebas técnicas consistentes en 3 ligas electrónicas y 1 imagen relacionadas con el hecho denunciado.**

En un primer término se procede a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, de los que puede advertirse en grado presuntivo que se trata de 1 liga electrónica acompañadas de 1 imagen, como se describe en la tabla siguiente:

URL denunciado	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)
<a href="https://laprensadecoahuila.com.mx/2024/05/19/apoyan-a-xochitl-con-marea-rosa/">https://laprensadecoahuila.com.mx/2024/05/19/apoyan-a-xochitl-con-marea-rosa/</a>	

## B. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.

### B.1. Documentales privadas consiste en los informes que rinden los sujetos incoados.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados y escritos de alegatos medularmente manifestaron lo siguiente:

#### B.1.1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

- Confirmó haber realizado y participar en el evento en el zócalo de la Ciudad de México, en beneficio de su candidatura.
- Informó que el evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad ID 9788 mediante la póliza PN3/DR-153/21/02/24 y ID 10185 PN3/DR-1220/21-05-24 de la concentradora Nacional de Coalición.

#### B.1.2. Partido Acción Nacional.

- A la fecha de la presente resolución no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

#### B.1.3. Partido de la Revolución Democrática.

- A la fecha de la presente resolución no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

#### B.1.4. Partido Revolucionario Institucional.

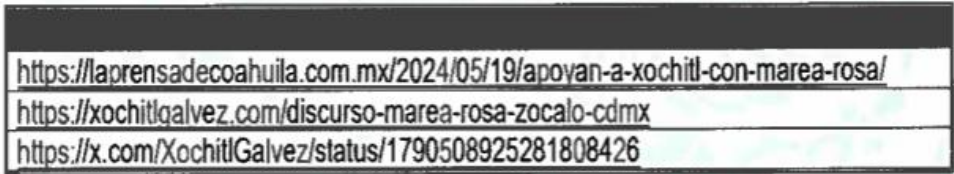
- Confirmó haber celebrado un evento el 19 de mayo de 20224, en el zócalo de la Ciudad de México.

- Informó que el evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad ID 9788 mediante la póliza PN3/DR-153/21/02/24 y ID 10185 PN3/DR-1220/21-05-24 de la concentradora Nacional de Coalición.

**C. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento**

**C.1. Documental pública consistente en Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/826/2024, emitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.**

En respuesta a lo solicitado del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/826/2024, se desprende la certificación de la existencia de tres ligas electrónicas como se describen a continuación:



1. <https://laprensadecoahuila.com.mx/2024/05/19/apoyan-a-xochitl-con-marea-rosa/>



2. <https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx>



3. <https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426>



### D.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>2</sup> serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de Procedimientos.

así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, como es el caso de la Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/826/2024, emitida por la oficialía electoral, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual detentan valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en ligas electrónicas e imagen, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

**D.2. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

**I. Insuficiencia de elementos probatorios respecto de la existencia de conceptos denunciados.**

Al respecto, de las fojas 6 a 13 del escrito de queja, se señalan de manera genérica, distintos conceptos denunciados, sin ofrecer medios de prueba, se limita a enunciarlos y a proporcionar 3 ligas electrónicas, 1 consistente en un medio informativo de nombre “La prensa de Coahuila”, 1 de la página de la otrora candidata y por último 1 de la red social X cuya cuenta corresponde a la otrora candidata denunciada, donde a su dicho es posible observar tales conceptos sin presentar al menos evidencia fotográfica relacionada con su existencia, veamos:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)	Documento probatorio
<p style="text-align: center;"><b>Transporte</b></p> <p>-Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento. -Alquiler de vehículos para movilidad local en Sabinas, Coahuila. -Gastos de combustible.</p>	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso,
<p style="text-align: center;"><b>Alojamiento</b></p> <p>-Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Sabinas Coahuila.</p>	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso
<p style="text-align: center;"><b>Alimentación</b></p> <p>-Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el</p>	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el

**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

<b>Artículos denunciados por el Quejoso</b>	<b>Cantidad denunciada por el quejoso</b>	<b>Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)</b>	<b>Documento probatorio</b>
personal de campaña involucrado en el evento.			contenido del link aportado por el quejoso
<p style="text-align: center;"><b>Equipamiento y Logística</b></p> <p>-Servicios de seguridad y primeros auxilios. -Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.</p>	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso.
<p style="text-align: center;"><b>Gastos de Comunicación</b></p> <p>-Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento. -Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.</p>	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso.
<p style="text-align: center;"><b>Servicios Profesionales</b></p> <p>-Honorarios de fotógrafos y videógrafos. -Contratación de personal para la organización y coordinación del evento. -Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.</p>	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso.



**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

<b>Artículos denunciados por el Quejoso</b>	<b>Cantidad denunciada por el quejoso</b>	<b>Reportado en el Sistema integral de Fiscalización (según el quejoso)</b>	<b>Documento probatorio</b>
<b>Playeras</b>	41	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso.
<b>Pancartas</b>	18	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso.
<b>Banderas</b>	2	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso.
<b>Banderas</b>	8	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido del link aportado por el quejoso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>3</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

—

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, como a continuación se expone.

Con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de las URL específicas, que mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/826/2024, se desprenden los siguientes resultados:

---

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

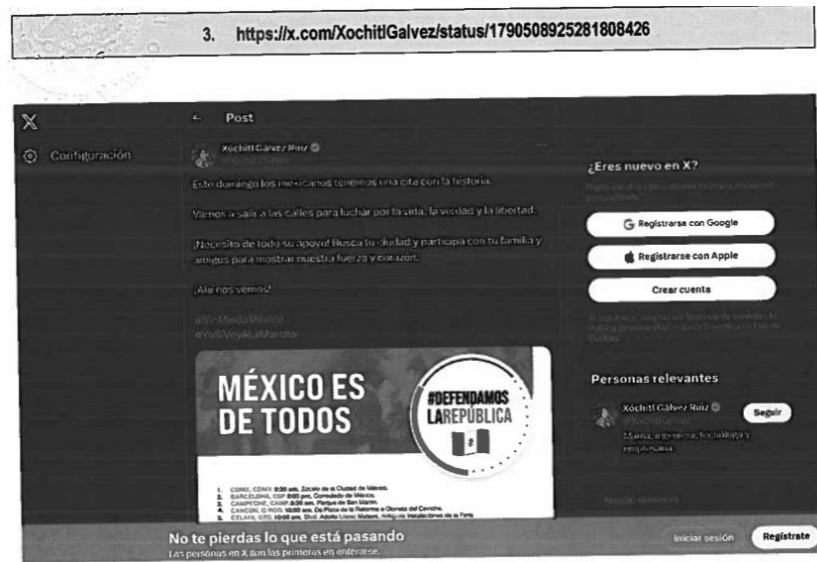
<https://laprensadecoahuila.com.mx/2024/05/19/apoyan-a-xochitl-con-marea-rosa/>  
<https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx>  
<https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426>

1. <https://laprensadecoahuila.com.mx/2024/05/19/apoyan-a-xochitl-con-marea-rosa/>



2. <https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx>





En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que es dable concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de propaganda y demás relacionados con el evento de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro en Sabinas, Coahuila, ello derivado de que no obra en el expediente elemento probatorio adicional mínimo que pudiera generar algún indicio, que permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de infracción en materia de fiscalización.

Asimismo, es de precisar que no existen suficientes elementos para afirmar que las direcciones electrónicas e imagen aportadas por el quejoso, las cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con

atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó los gastos mencionados en la tabla que antecede.

De este modo, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la presunta omisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata común a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de reportar los egresos mencionados en la tabla que antecede; pues, como

se expuso, la parte denunciada presentó pruebas consistentes en pólizas que acreditan el reporte de los egresos efectuados para los diversos conceptos materia de la queja de mérito, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Partido Acción Nacional*

*vs.*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*

***Jurisprudencia 16/2011***

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado, por lo que es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos por conceptos inexistentes.

#### **4. Omisión de reportar gastos relacionados con el evento de campaña del 19 de mayo de 2024 en Sabinas, Coahuila.**

El quejoso señala en los hechos de su escrito de denuncia que el 19 de mayo de 2024, tuvo lugar en Sabinas, Coahuila un evento de campaña de la otrora candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, del que refiere omitió supuestamente reportar los gastos asociados a dicho evento, tales como material de propaganda consistente en

**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

playeras, pancartas, banderas, etcétera, de los que proporcionó imágenes como evidencia, extraídas de la publicación del 19 de mayo de 2024, del perfil de la otrora candidata Xóchitl Gálvez Ruiz de la red social “X”, vulnerando la normatividad electoral.

Por su parte, la parte denunciada, al contestar el emplazamiento y requerimiento de información, señaló que el gasto se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante pólizas PN3-DR-153/21/05/24 y PN3-DR-1220/21-05-24.

Adicionalmente, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en su función de Oficialía Electoral certificara la existencia de la dirección electrónica denunciada mencionando lo que hubiere encontrado del contenido del URL que aportó el quejoso como evidencia en su escrito de queja.

Posteriormente, se procedió a verificar las pólizas en el SIF de los ingresos o gastos relacionados con el evento, obteniéndose lo siguiente:

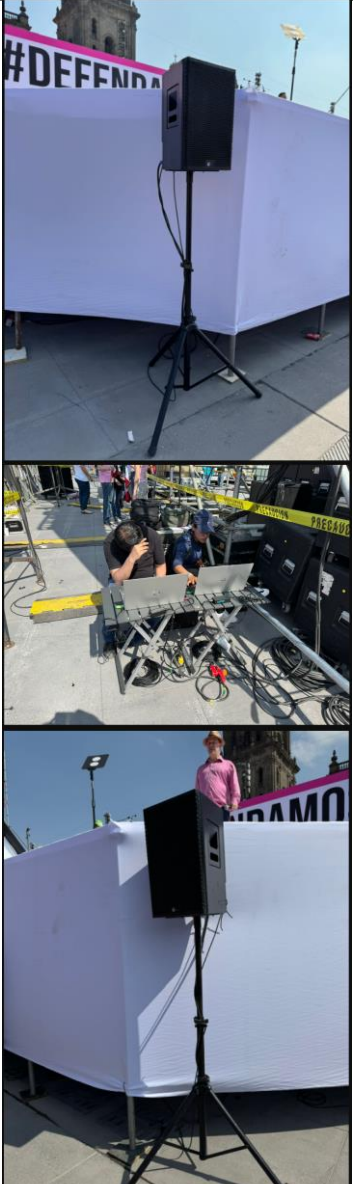
CONTABILIDAD Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Candidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz							
Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
<b>Evento 19 mayo 2024.</b>	153	3	Normal/ Diario	EVENTOS – TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADA NACIONAL DE COALICION FEDERAL (FELIX VICTOR RAMIREZ ALFONSIN F M2356 SERVICIO DE PRODUCCION ENVENTO EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO EL 19 DE MAYO DE 2024 PARA LA	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI).	\$1,919,336.00	




**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

CONTABILIDAD Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Candidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz							
Conceptos Denuncias	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
				<p>CAMPANA) EN BENEFICIO DE LAS CANDIDATURAS FEDERALES PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</p> <p>NOMBRE DEL EVENTO: REUNION CIUDADANA EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p>			

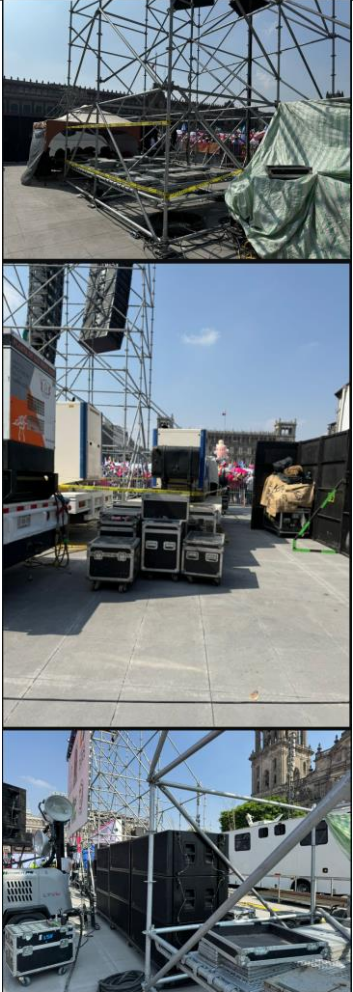
**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

CONTABILIDAD Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Candidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz							
Conceptos Denuncias	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
							


**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

CONTABILIDAD Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Candidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz							
Conceptos Denunciables	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
							 <p>The 'Muestra' column contains three photographs stacked vertically. The top photo shows a tall metal scaffolding structure with a large black speaker hanging from it. The middle photo shows a black audio equipment rack on a trailer, with various cables and a satellite dish nearby. The bottom photo shows a blue and white truck with 'ANACE' written on its side, parked in an outdoor area with other equipment and people in the background.</p>

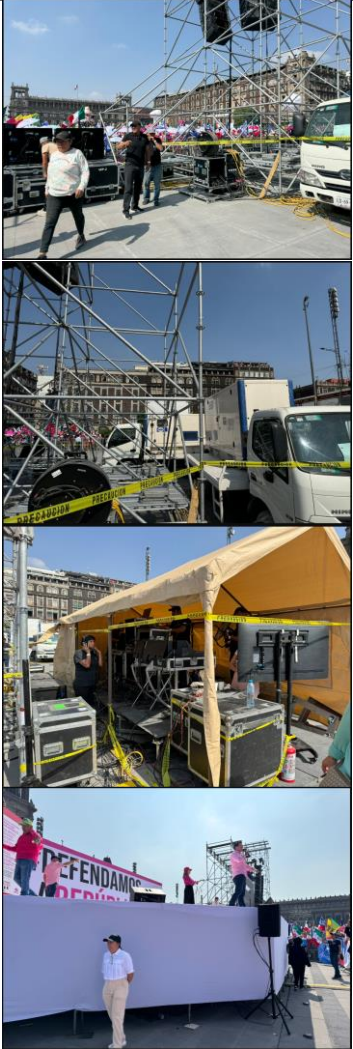
**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

CONTABILIDAD Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Candidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz							
Conceptos Denuncias	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
							 <p>The 'Muestra' column contains three photographs. The top photo shows a complex metal scaffolding structure with a green tarp covering part of it. The middle photo shows a paved area with several black audio equipment cases on wheels, with a white truck and more scaffolding in the background. The bottom photo shows a close-up of audio equipment, including a large black speaker cabinet and a white satellite dish antenna, with a building and a church tower visible in the background.</p>

**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

CONTABILIDAD Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Candidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz							
Conceptos Denuncias	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
							 <p>The 'Muestra' column contains three photographs. The top photo shows a large black speaker on a stand next to a satellite dish on a truck. The middle photo shows two security guards in blue uniforms and high-visibility vests talking to a person. The bottom photo shows a white truck with a trailer parked at an event site.</p>

**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

CONTABILIDAD Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Candidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz							
Conceptos Denuncias	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
							

**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

CONTABILIDAD Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Candidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz							
Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
							

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidatura incoada.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.



Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su candidata común a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, incumplieron con lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas; en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidata común a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
NE/Q-COF-UTF/1910/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.